

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia establecida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras.—Página 466 a 468.

Otro ídem íd. id. la competencia establecida entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Villena.—Páginas 468 y 469.

Otro haciendo merced de Grandeza de España unida al Título de Conde de los Moriles, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Juan Vitórica y Casuso, Conde de los Moriles.—Página 469.

Real orden disponiendo que la amortización ordenada por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año próximo pasado, no alcance al personal de Vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas, ni al de repartidores de telegramas, que con este nombre figuran en presupuesto.—Página 469.

Otra disponiendo que todos los Departamentos Ministeriales y los Centros administrativos que de ellos dependan remitan a los Rectores de las Universidades del Reino sus Boletines, Memorias, Estadísticas y publicaciones oficiales, al objeto de que los Rectores las distribuyan a las Bibliotecas de las Facultades.—Página 469.

Otra dictando reglas relativas a amortizaciones de plazas de servicios técnico-docentes del Ministerio de

Instrucción pública y Bellas Artes.
Páginas 469 y 470.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando excedente a D. Francisco Ruz y Diaz, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 470.

Otra ídem íd. a D. José Serrano Polanco, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao. Página 470.

Otra ídem íd. a D. Adolfo Serra y Valentin, Juez de primera instancia de Navahermosa.—Página 470.

Otra jubilando a D. Fabián Ydñez, Portero tercero de este Ministerio. Página 471.

Guerra.

Real orden circular disponiendo que los Tenientes coroneles de los Depósitos de sementales observen las reglas que se insertan al objeto de que se verifique con la mayor regularidad la cubrición por los caballos sementales del Estado.—Página 471.

Hacienda.

Real orden disponiendo se conceda la admisión temporal, previa la garantía reglamentaria, de los muestrarios que con destino a la quinta Feria de Muestras de Barcelona se presenten al despacho en las Aduanas de Port-Bou, Badajoz y Barcelona.—Página 471.

Otra aplicando al punto "Alcoceber" la habilitación otorgada a "Cap y Corp" por Real orden de 11 de Julio de 1921.—Página 471.

Otra habilitando con carácter defini-

tivo la Aduana de Sagunto (Valencia) para el despacho en régimen de importación de las mercancías que se enumeran.—Página 472.

Otra habilitando un espigón en la finca "Los Remedios" (Sevilla) para importación, exportación y cabotaje de ladrillos, tejas, cal, azulejos, cementos y carbones.—Página 472.

Otra habilitando el punto "La Zafalla", en río Guadiana, para la carga en régimen de cabotaje y para la carga de los artículos que se indican.—Páginas 472 y 473.

Otra declarando no procede liquidar el impuesto de transportes a los envases vacíos que no tengan otra aplicación que la de contener las mercancías durante su transporte y almacenaje en poder del comercio, siempre que no constituya un objeto cuya aplicación pudiera ser otra que la secundaria de contener los artículos hasta el momento de su venta al consumidor.—Página 473.

Otra aprobando la liquidación general de la Renta de Tabacos, correspondiente al año 1916. — Páginas 473 y 474.

Otra ídem la liquidación de la Renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1920-1921. Páginas 475 y 476.

Otra ídem íd. id. formulada por don Eugenio Sampere Coll. — Página 477.

Otra prorrogando por ocho días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Antonio de Castro Martín, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado en la Intervención de Hacienda de Burgos.—Página 477.

Otra disponiendo cesen en sus cargos del "Comité Español del Seguro de Guerra" los señores que se mencio-

nan; y disponiendo constituyan la Comisión Liquidadora los señores que se indican.—Página 477.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden (rectificada) autorizando a D. Francisco Montenegro y Calle para que practique excavaciones arqueológicas en los vaciaderos del dragado interior del puerto de Huelva, en la margen derecha del Odiel, entre los esteros de Bacuta y de Aljareque.—Páginas 477 y 478.

Otra desestimando instancia de la Sociedad de Estudios Vascos, domiciliada en San Sebastián, en solicitud del establecimiento de la Universidad Vasca.—Páginas 478 y 479.

Fomento.

Real orden disponiendo sea público la apertura de pliegos presentados al concurso para la venta de los vapores "España número 2" y "España número 4", y disponiendo que dicho acto tenga lugar el día 5 de Febrero próximo, a las once de la mañana, en el despacho del Director

general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.—Página 479.

Administración Central

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el balance de los ingresos y gastos del servicio realizado por la Comisión Central organizada por el Real decreto de 31 de Agosto de 1922.—Página 479.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando la conducta seguida por el Presidente de la subasta celebrada el 15 del actual admitiendo todas las proposiciones; aclarando en el sentido que se indica la Real orden de 27 de Enero de 1923 relativa a presentación de proposiciones.—Página 479.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido soli-

citado por D. Miguel Otamendi, en nombre de la Compañía Metropolitana Alfonso XIII la concesión de un ferrocarril metropolitano en Madrid de la plaza del Progreso a la Fuencerrilla.—Página 480.

Idem id. la concesión de un ferrocarril metropolitano en Madrid de los Cuatro Caminos al Estrecho.—Página 480.

ANEXO 1.º—BOLESA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación de los créditos que por obligaciones de la última guerra de Ultramar ha clasificado esta Junta.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Estadística.—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de España en el mes de Noviembre de 1923.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 5.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Abril de 1923 D. Salvador Dalí y Cusi, Notario de Figueras, dirigió un oficio al Juzgado acompañando una copia de un acta por él suscrita, por si los hechos que en ella se relacionan pudieran constituir coacciones cometidas con ocasión de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas dicho día. En el acta de referencia se hace constar que requerido el Notario autorizante por don Salvador de Genover y de Balle para que se constituyera en el Colegio electoral de Boadella, con el fin de presenciar el escrutinio y para que acompañara a D. Pedro Sobrepesa y D. José Curbeta al fielato de la calle de la Junquera, de aquella

ciudad, con el fin de que acreditase que la fuerza pública impedía a dichos señores trasladarse a sus respectivos Colegios electorales para depositar su voto, marchó en compañía de ellos y de dos testigos a dicho lugar, donde una pareja de la Guardia civil y un Agente de la Policía, llamado Francisco Estremera de Torres, hicieron parar el automóvil que les conducía, manifestándoles que no podían continuar el viaje si no tenían permiso expreso del Gobernador de la provincia, siendo inútil que el Notario alegase que él iba, en cumplimiento de su deber, para ejercer funciones notariales y sus acompañantes a sus respectivos pueblos para votar, por lo cual y ante la intimación de que fueron objeto por parte de dicha fuerza, desistió el citado D. Salvador de Genover del requerimiento, exigiendo que se levantara un acta de lo ocurrido.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias en averiguación de los hechos a que el actor se contrae, el referido don Salvador de Genover formuló querrela criminal, por de pronto, contra D. Francisco Estremera, sin perjuicio de dirigirla después contra todos los que resulten responsables, reproduciendo los hechos que en el acta se detallan y exponiendo además que a las siete de la mañana del citado día 29 de Abril, fecha en que se celebraron las elecciones de Diputados a Cor-

tes, fueron ocupadas todas las entradas de la ciudad de Figueras por la fuerza pública, para impedir que salieran carruajes si no llevaban sus ocupantes un permiso especial del Gobernador civil, permiso que sólo tenían los Agentes y apoderado del Marqués de Olérdola, con perjuicio de los otros dos candidatos;

Que unida la querrela al sumario que ya se instruyó por análogos hechos contenidos en el acta a que primeramente se hace referencia y estando la causa en tramitación, el Gobernador de la provincia, en desacuerdo con el razonado informe negativo de la Comisión provincial y citando el artículo 20 del Real decreto de 14 de Junio de 1921, el 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1907 y el 1.º de la ley Orgánica del Cuerpo de Policía de 27 de Febrero de 1903, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en dicho sumario en la parte que hace referencia o pueda afectar al Agente del Cuerpo de Vigilancia D. Francisca Estremera Torres, fundándose: en que se trata de un conflicto surgido por haberse involucrado los servicios de policía encaminados a perseguir a los perturbadores del orden, deteniendo a los indocumentados, con el servicio llevado a cabo para garantizar la libre emisión del sufragio en la elección de Diputados a Cortes celebrada el día 29 de Abril último, y en que existe una cuestión previa gubernativa, porque es indudable que

Las funciones de policía deben estar rodeadas en la mayoría de los casos de un carácter esencialmente reservado, con mayor motivo cuando se trata como en el presente de procurar el descubrimiento de un posible plan sedicioso, por lo que es preciso examinar si el funcionario se amoldó en su actuación a las órdenes que tenía recibidas, y si obró por obediencia debida, o si, por el contrario, se extralimitó en sus funciones.

Que tramitado el incidente, el Juzgado, en vista de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en el 78 de la ley Electoral, mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que se persiguen, atribuidos a diversas personas, entre ellas a don Francisco Estremera, pudieran constituir delito electoral, sin que por el carácter de los mismos exista ninguna cuestión previa que la Administración deba resolver.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 67 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que dice: "Todo acto, omisión o manifestación contrarios a esta ley o a disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, o lo ejerciten contra su voluntad, a fin de que voten o dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviese previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 a 2.500 pesetas."

Visto el número 7.º del artículo 69 de la misma ley, según el cual: "Incurrirán también en las penas señaladas en el artículo 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo a lo dispuesto en el Código penal: El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes."

Visto el artículo 71 de la mencionada disposición, que castiga a los funcionarios públicos y a los particulares que impidan o dificulten la libre entrada o salida de los electores y de los apoderados de los can-

didatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación a las mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos o sus apoderados o electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio o su derecho y comprobar la regularidad de tales actos:

Visto el artículo 78 de la referida ley, que dice: "La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten a la materia propiamente electoral."

Visto el artículo 80 de la misma ley, según el cual: "No se necesitará autorización para procesar a ningún funcionario. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente, para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción a que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad o persona obedecida, desde que se principió a proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que lo obedeció."

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Agente de Vigilancia D. Francisco Estremera de Torres y contra todos aquellos que resultaren responsables del supuesto delito de coacción electoral cometido, según el querellante, D. Salvador de Gemover, con ocasión de las

elecciones de Diputados a Cortes verificadas en la ciudad de Figueras el día 29 de Abril de 1923, y consistente, según él, en que la fuerza pública había tomado todos los caminos que daban acceso a dicha ciudad para impedir el libre tránsito por ellos a cuantos no fueren agentes o apoderados de uno de los candidatos, con evidente perjuicio de los demás, habiendo sido el querellante objeto de esta supuesta coacción por parte del Agente denunciado.

2.º Que del conjunto de los preceptos de la ley Electoral se deduce la importancia que ella ha concedido a cuanto se refiere a garantizar el derecho de sufragio y la pureza en el procedimiento, calificando de delito de coacción todo acto que de modo más o menos directo tienda a entorpecer el libre ejercicio de aquel derecho, sea quien fuere el que lo realizare y sin excepción de fuero de ninguna clase.

3.º Que, por consiguiente, los actos cuya averiguación se persigue en el presente sumario, pudieran integrar diversos delitos de coacción electoral, cometidos ya por los mismos que los ejecutaron, ya por los que dictaron las órdenes para que se realizaran, a los cuales también puede alcanzarse la responsabilidad, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 80 de la ley Electoral, siendo privativa de los Tribunales ordinarios la competencia para entender en tales hechos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma ley, que de modo expreso y categórico encomienda a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, sin que sea posible, cual pretende el Gobernador en su oficio inhibitorio, dividir la continencia de la causa, requiriendo únicamente por lo que afecta al Agente de Vigilancia D. Francisco Estremera de Torres.

4.º Que respecto a los hechos de que se trata, no existe cuestión alguna previa que la Administración tenga que resolver, puesto que, sean cualesquiera las facultades que el Gobernador confiere a los Agentes de su autoridad, habrían siempre de entenderse limitadas a aquellos actos que no fueren opuestos a las leyes, y menos aún a los que como delictivos aparecen definidos y castigados en la ley Electoral, correspondiendo al Tribunal encargado de entender en el fondo del asunto de

terminar las circunstancias del hecho, apreciar si el Vigilante obró o no en cumplimiento de obediencia debida a sus superiores jerárquicos y calificar, en su virtud, de arbitrarios o de excusables los actos que motivaron el sumario y originaron el presente conflicto, procediendo, en su caso, a dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Electoral; y

5.º Que el presente caso no está por consiguiente comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Villena, de los cuales resulta:

Que por auto de 29 de Abril de 1923, dictado por el Juez de instrucción de Villena, se mandó instruir el oportuno sumario en averiguación del hecho denunciado en telegrama dirigido a la expresada Autoridad judicial por D. Manuel Domínguez Margarit, sobre detención ilegal de su hermano D. Remigio.

Que de las diligencias practicadas y especialmente de lo consignado en un acta notarial unida a los autos resulta que con ocasión de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas en el expresado día 29 de Abril en la villa de Sax, el Notario autorizante fué requerido por el citado D. Remigio Domínguez Margarit, apoderado e interventor de mesa de uno de los candidatos, para hacer constar que D. Gervasio Pastor Cruz, Inspector de Policía y Delegado del Gobernador civil, decretó la detención del requirente, por supuesta coacción al Alcalde de Sax, quien según consigna dicho Notario en el acta, vaciló al contestar acerca de la veracidad de dicha coacción.

Que el detenido fué llevado al Ayuntamiento y entregado más tar-

de al Juzgado municipal, quien inmediatamente le puso en libertad.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que en el presente caso, y de acuerdo con lo resuelto en otros análogos, existe una cuestión previa, consistente en determinar si el delegado del Gobernador, al realizar el hecho, obró o no dentro del círculo de sus facultades; en que de la mencionada cuestión previa depende el fallo que en definitiva puedan dictar los Tribunales ordinarios, y en que de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 24 de la ley Provincial, que facultan a los Gobernadores para ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, mantener el orden público y procurar el descubrimiento de los delitos y de lo consignado en cuantas disposiciones autorizan el nombramiento de delegados que representen al Gobernador para el cumplimiento de aquellos deberes, muy especialmente el apartado 4.º de la Real orden de 19 de Febrero de 1903, se desprende también otra cuestión previa, puesto que a las Autoridades superiores jerárquicas de dichos funcionarios corresponde resolver si se ajustaron a los límites del mandato que se les confirió, resolución que asimismo puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que no existe cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, porque cualquiera que fuere el hecho que motivara la detención objeto del sumario, es evidente que reviste carácter electoral, y por consiguiente, se halla reservado a la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 78 de la ley de 8 de Agosto de 1907; que en el oficio de requerimiento no se cita disposición que atribuya a la Autoridad administrativa la resolución de ninguna cuestión previa, pues ni como texto legal pueden considerarse los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni los resolutorios de contiendas de competencia, ni tampoco, por último, los artículos de la ley Provincial que en dicho oficio se mencionan, toda vez que basta su simple lectura para comprender que care-

cen de aplicación al asunto; que la apreciación de si el delegado procedió conforme a las facultades que el Gobernador le confiera, no puede ser considerada como cuestión previa, porque constituye en realidad el fondo mismo del asunto que los Tribunales en su día han de decidir; que es indudable que de los autos aparece realizado un hecho que reviste los caracteres del delito previsto y sancionado en el artículo 210 del Código penal, en relación con el 70 de la ley Electoral, correspondiendo su sanción a las Autoridades judiciales, sin que las administrativas deban intervenir de ningún modo; que cualesquiera que fueran las facultades conferidas por el Gobernador a su delegado, tales facultades han de entenderse limitadas por el Código penal, ya que no cabe delegación alguna para actos opuestos a las leyes, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 210 del Código penal, que castiga al funcionario público que detuviere a un ciudadano, a no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el artículo 70 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que dice: "Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio o residencia o permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, a un elector en el día de elección o en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, o los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del artículo 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua."

Visto el artículo 78 de la misma ley, según el cual: "La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las dis-

posiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten a la materia propiamente electoral." y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Manuel Domínguez Margarit, ante el Juzgado de instrucción de Villena, por la detención de su hermano D. Remigio, llevada a efecto por D. Gervasio Pastor Cruz, Delegado del Gobernador civil, con ocasión de las elecciones a Diputados a Cortes verificadas en la villa de Sax el día 29 de Abril de 1923.

2.º Que el hecho denunciado pudiera ser constitutivo del delito previsto y castigado en el artículo 210 del Código penal, en relación con el 70 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y por consiguiente, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, no ya sólo por hallarse dicho delito incluído en las prescripciones del citado Código, sino también, y muy especialmente, porque dado en este caso el carácter electoral del supuesto delito, de modo expreso y categórico lo encomienda a la competencia de la jurisdicción ordinaria el artículo 78 de la citada ley Electoral, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

3.º Que respecto al citado hecho no existe cuestión alguna previa que la Administración tenga que resolver, puesto que sean cualesquiera las facultades que el Gobernador confiriera a su delegado, habrían siempre de entenderse limitadas a aquellos actos que no fueren opuestos a las leyes, y menos aún a los que como delictivos aparecen definidos y castigados en las disposiciones del Código penal, correspondiendo al Tribunal encargado de entender en el fondo del asunto el determinar las circunstancias del

hecho, apreciar si el delegado obró o no en cumplimiento de obediencia debida a sus superiores jerárquicos y calificar, en su virtud, de arbitraria o de excusable la detención que motivó el sumario y originó el presente conflicto; y

4.º Que el presente caso no está, por consiguiente, comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Juan Vitorica y Casuso, Conde de los Moriles, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en hacerle merced de Grandeza de España unida al expresado Título de Conde de los Moriles, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintitrés de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Considerando atendibles las razones expuestas por la Dirección de Correos y Telégrafos respecto a la necesidad para el servicio de la existencia del personal actual de vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas y de los 1.031 Repartidores de telegramas que figuran en presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que la amortización dispuesta por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último no alcance a ese personal de vigilancia de las líneas y al de Repartidores que con este nombre figuran en presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Gobernación.

Ilmo. Sr.: El interés de la cultura pública aconseja que la juventud agrupada en las aulas universitarias pueda disponer en sus Bibliotecas del mayor número de informaciones gráficas y de publicaciones oficiales que la Administración edita constantemente, como documentación autorizada y eficiente de la vida política, económica, de defensa, enseñanza, justicia, higiene y sanidad de la Nación.

Algunos Departamentos y Centros administrativos se cuidan de enviar a las Universidades sus publicaciones oficiales por espontáneo impulso o a requerimiento de los Rectores; pero es conveniente para aquellos intereses de cultura y educación que estos envíos de fondos a las Bibliotecas Universitarias se hagan normal y periódicamente, a fin de que los Profesores que han de dirigir los estudios y los escolares que deben realizarlos tengan a su disposición inmediata tan útiles elementos de trabajo.

Por estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que todos los Departamentos ministeriales y los Centros administrativos que de ellos dependen remitan a los Rectores de las Universidades del Reino sus boletines, Memorias, estadísticas y publicaciones oficiales, para que los Rectores las distribuyan a las Bibliotecas de las Facultades en que cada una de estas publicaciones deban ser utilizadas, según su condición y contenido.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados de los Departamentos ministeriales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los preceptos establecidos para los servicios de personal de la Administración del Estado en las disposiciones que han sido dictadas por el Gobierno de S. M., y con el propósito de adaptarlas a los servicios técnico-docentes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de modo que ahora puedan atenderse todas las necesidades de la enseñanza pública, sin perjuicio alguno para las definitivas resoluciones que en la organización de sus servicios sea luego conveniente adoptar en relación con el próximo presupuesto, con las economías ya acordadas en los gastos y

las que puedan ser consecuencia de aquellas organizaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Las amortizaciones ya acordadas y las que se acuerden en lo sucesivo en cumplimiento del Real decreto de 1.º de Octubre próximo pasado en los escalafones de Catedráticos, Profesores y personal docente de los servicios de enseñanza pública oficial, deberán ser siempre referidas a las vacantes directas—una por cada cuatro en cada clase y categoría—, pero con relación a los sueldos que aquéllas tengan asignados en el Presupuesto.

Segunda. Como consecuencia de este precepto, dichas vacantes quedarán reducidas al sueldo de entrada correspondiente a las plazas de las últimas categorías en cada uno de los escalafones, anulándose desde luego la diferencia entre el haber asignado a la vacante y el que corresponda a estos sueldos de entrada.

Tercera. Acordada esta reducción, la vacante de plaza podrá anunciarse al turno de traslado, si así fuera procedente, conforme a las disposiciones que regulen en cada caso la provisión de vacantes y destinos.

Cuarta. Las resultas que se ocasionen con motivo de estos concursos, y en todo caso las vacantes que con carácter definitivo queden señaladas en los Centros de enseñanza, no podrán ser ahora adjudicadas en propiedad, continuando, por lo tanto, en suspenso su provisión o amortización definitiva hasta la aprobación del nuevo presupuesto y organización de los servicios.

Quinta. Cuando el número de funcionarios existente en una clase de sueldo determinada no sea divisible por cuatro, se amortizará por defecto, sumando el resto que quede en cada clase a la clase inmediata inferior, para realizar en ésta la operación necesaria a fin de determinar el número de sueldos que deben ser amortizados, y así sucesivamente hasta llegar a las de la última categoría, cuya provisión definitiva o amortización quedará en suspenso hasta la organización de los servicios. Las necesidades de la enseñanza pública a que sea indispensable proveer por causa de las vacantes ocurridas y que

ocurran en lo sucesivo, deberán ser atendidas en los Centros docentes en la forma reglamentaria establecida para cada grado y clase de enseñanza por las disposiciones legales vigentes para la suplencia o interinidad de los cargos durante el curso académico, teniendo siempre en cuenta que no podrán fundamentarse sobre estas resoluciones derechos adquiridos, ni preferencias que sean obstáculo a aquella organización ulterior de los servicios.

Sexta. Podrán concederse, dentro de los créditos consignados para tal fin en el presupuesto, los ascensos reglamentarios por trienios o quinquenios, al personal que tenga derecho a percibirlos conforme a la legalidad vigente.

Séptima. Las amortizaciones de sueldos y plazas especialmente establecidas en el presupuesto para determinados servicios y escalafones, continuarán efectuándose en la forma legal determinada al efecto, siguiendo, en cuanto se refiere a los Auxiliares de Universidad, el régimen establecido por el Real decreto de 9 de Enero de 1919, siempre que los nombramientos que se hagan para proveer vacantes definitivas tengan carácter provisional por un solo curso.

Octava. Las vacantes de cargos técnicos que no se hallen comprendidos en los casos precedentes, entendiéndose como designados por tal concepto aquellos cuyo tecnicismo es ajeno a los servicios administrativos, no estando equiparados en su nomenclatura a las clases y categorías de la Administración, sólo serán provistas cuando las necesidades de la enseñanza lo requieran, y aun así, con carácter provisional, debiendo cesar, en todo caso, los funcionarios nombrados al término del curso en 30 de Junio próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Ruz y Díaz, Abogado Fiscal de esa Audiencia territorial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
FRANCISCO GARCIA-GOYENA

Señor Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Solano Polanco, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
FRANCISCO GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Adolfo Serra y Valentín, Juez de primera instancia de Navahermosa, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
FRANCISCO GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto del Directorio Militar de 21 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Fabián Fernández Yáñez, Portero tercero de este Ministerio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y disponer asimismo que se amortice la vacante con arreglo a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto ya mencionado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
FRANCISCO GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Llegada la temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de que se verifique con la mayor regularidad, los Tenientes Coronales de los Depósitos observarán las reglas siguientes:

1.º Las paradas deberán salir de la Plana Mayor, para sus destinos, el día que fijen los Jefes de los Depósitos, verificándolo por jornadas ordinarias o ferrocarril, según convenga, a juicio del primer Jefe, teniendo muy presente el mejor servicio y comodidad del personal y ganado.

2.º La duración de la temporada en las paradas públicas será de ciento quince días, como máximo, contados desde el día de salida de la Plana Mayor, cada partida, hasta el de su regreso a la misma, ambos inclusive, quedando autorizados los Jefes para disminuir el plazo señalado, si hubiesen terminado su misión o las circunstancias lo aconsejaren, dando cuenta en todos los casos a la Dirección.

3.º Las paradas que se establecen, divididas en los grupos que se señalan en el cuadro que se publicará, serán revistadas por los respectivos Capitanes, auxiliados por los Oficiales subalternos, siendo residenciados por los Jefes de los Depósitos, que alternarán según disponga el Teniente Coronel, no pudiendo exceder de sesenta días el total de los que invierta

en la inspección cada Jefe en toda la temporada. Las que se establezcan en las regiones de Canarias serán revistadas por los Oficiales respectivos de los escuadrones de Tenerife y Gran Canaria que designe el Teniente Coronel de los mismos. Las paradas del territorio de Earache serán inspeccionadas por el Jefe y Oficiales que el Teniente Coronel de la Yeguada militar de Smid-el-Ma designe, pertenecientes a la misma, ateniéndose en un todo, por lo que respecta a este servicio, a las instrucciones dadas por esta Dirección.

4.º No emprenderán la marcha a su destino ninguna parada interín el primer Jefe del Depósito tenga la seguridad que los locales y demás servicios precisos de cada población se encuentran en perfecto estado, según los informes que reciba de los Oficiales que con la anticipación suficiente habrá nombrado para tal objeto.

5.º Los Capitanes revisores y los auxiliares visitarán las paradas donde radiquen los sementales cedidas a ganaderos, dentro de la demarcación de su grupo, aun cuando los caballos pertenezcan a otros Depósitos, ateniéndose en un todo a lo que dispone la Real orden circular de 30 de Octubre de 1922 sobre cesión de sementales a ganaderos. La temporada de cubrición para éstos alcanzará como máximo noventa días.

6.º Los gastos de transporte de todo el personal y ganado empleado en los servicios de paradas, así como las indemnizaciones, pluses, etc., que devenguen, serán cargo a los fondos del servicio de Cría Caballar.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Federico Barceló, Director de la Feria de Muestras de Barcelona, en la que solicita se autorice la importación en régimen temporal y consiguiente reexpedición de los muestrarios que con destino a la quinta Feria de Muestras se presenten al despacho en las Aduanas de Port-Bou, Badajoz y Barcelona:

Y considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está comprendida en el caso 3.º del ar-

tículo 144 de las Ordenanzas de Aduanas y caso 6.º de la disposición 8.ª del Arancel, que tratan de la entrada de efectos extranjeros destinados a Exposiciones que se celebren en España,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se conceda la admisión temporal, previa la garantía reglamentaria, de los muestrarios que con destino a la quinta Feria de Muestras de Barcelona se presenten al despacho en las Aduanas de Port-Bou, Badajoz y Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Alcaldía de Alcalá de Chisvert (Castellón) solicitando que la habilitación del punto denominado "Cap y Corp" sea trasladada al llamado "Alcoceber", porque éste dista ocho kilómetros del pueblo y aquél doce, y porque además está más poblado "Alcoceber" que "Cap y Corp", y las demás circunstancias concurrentes en aquél le favorecen al objeto sobre éste!

Resultando que sobre esta petición han informado las Autoridades que determina el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta, y que estos informes son favorables en general:

Vista la Real orden de este Ministerio de 11 de Julio de 1921, que habilita el punto "Cap y Corp" para el embarque en régimen de cabotaje y exportación de frutos del país, en las condiciones que se indican en la misma:

Y considerando que con el cambio que se pretende no hay perjuicio para los intereses generales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que la habilitación concedida a "Cap y Corp" por la citada Real orden se dé por terminada en esta fecha, y que se estime aplicada esta Soberana disposición al punto "Alcoceber", según se solicita.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director gerente de la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo, domiciliada en Bilbao, para que se habilite la Aduana de Sagunto (Valencia) para el despacho en régimen de importación de las mercancías siguientes: carbones, ladrillos y tierra refractaria; cemento, traviesas de madera y de metal con sus accesorios de vía; locomotoras eléctricas, vagones y sus accesorios; grúas eléctricas y de vapor con sus accesorios; motores y toda clase de material eléctrico; maquinaria y herramientas; lubricantes, ferromanganeso, ferrosilicio y ácido sulfúrico:

Resultando que la habilitación solicitada se autorizó con carácter provisional por esa Dirección en 17 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1922 y que, como consecuencia, procedía la apertura del expediente de habilitación para darle el trámite reglamentario:

Resultando que tramitado al efecto este expediente han informado las Autoridades provinciales y lo han hecho en sentido favorable, con la particularidad de que creen necesario la instalación de un puesto de Carabineros veteranos para la mejor y más práctica vigilancia del servicio:

Resultando que éste se viene ya practicando con sujeción a normas dictadas para el despacho, según las cuales unas mercancías se despachan por el personal de la Aduana principal y el resto por las de la de Sagunto:

Resultando de lo expuesto que lo procedente de esta resolución es examinar la habilitación autorizada y ver si es conveniente ratificarla e investirla de la correspondiente amplitud reglamentaria:

Visto que los informes ya citados son favorables; y

Considerando que la susodicha habilitación tiene por objeto proveer a la construcción de fábricas y a los hornos en Sagunto, donde la entidad solicitante se propone su explotación, y que con ello, lejos de perjuicio para los intereses de la Nación, han de ser fomentados, particularmente los locales y regionales correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que la habilitación concedida y detallada en los resultandos se autorice con carácter definitivo.

2.º Que los servicios y despa-

chos a que dé motivo se practiquen según las normas con las cuales se vienen ejecutando; y

3.º Que por la Junta de Autoridades de la provincia se tenga en cuenta lo relativo a la creación de un puesto de Carabineros veteranos para que, si procede, prevalezca en el momento oportuno.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Domingo Hidalgo y Durán, Consejero-delegado de la Sociedad anónima "Los Remedios", domiciliada en Sevilla, solicitando que se habilite un espigón que tiene construido en la finca "Los Remedios", situada en la Vega de Triana (Sevilla), y en la margen derecha del Guadalquivir, para las operaciones de cabotaje, exportación e importación de materiales de construcción como ladrillos, tejas, azulejos, cal y cemento y para carbones:

Resultando que la petición se funda en la conveniencia para esta entidad de ejercitar ese tráfico en el mencionado espigón por tener instalación de industria en aquella finca, entre las cuales hay una fábrica de materiales de construcción y cerámica artística y unos almacenes de cemento y carbones:

Resultando que la petición se ha informado por las Autoridades provinciales en sentido favorable, señalándose ya las fuerzas del Resguardo que pueden vigilar e intervenir las operaciones; y

Considerando que de este conjunto de circunstancias se deduce la conveniencia para los intereses del país y para el mejor desenvolvimiento del tráfico en el puerto de Sevilla, aminorado con el que resta la habilitación pretendida, que no ofrece perjuicio ni riesgo para los intereses del Tesoro público,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se habilite el espigón construido en la margen derecha del río Guadalquivir, en la fábrica denominada "Los Remedios", para las operaciones de cabotaje, exportación e importación de materiales de construcción, como ladrillos y tejas, azulejos, cal y

cementos y carbones; que la vigilancia e intervención de estos servicios la preste la fuerza del Resguardo de Carabineros del puesto de Los Remedios, según propone el Jefe de aquella Comandancia, y que la Aduana de Sevilla sea la que provea la documentación correspondiente y designe los funcionarios de la misma que en cada caso hayan de intervenir las operaciones, entendiéndose que la Sociedad concesionaria queda obligada al pago de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción de dichos funcionarios y a facilitar los útiles necesarios para los despachos a satisfacción de la Aduana.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el vecino de Ayamonte (Huelva) don Miguel Aguilera Jesús solicita se habilite el punto "La Zabaya", próximo al estero de "La Estocada", ambos situados en la margen del río Guadiana, para la descarga de las primeras materias y productos elaborados procedentes de una fábrica de granos y grasas de pescados y de dos fincas de labor que el solicitante posee enclavadas en el punto de referencia:

Resultando que el interesado alega, que apoya su petición, la dificultad en que se encuentra de poder verificar el transporte de las expresadas mercancías por vía terrestre, pues es larga la distancia y de caminos muy escabrosos:

Vistos los informes emitidos, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, por las Autoridades de la provincia, favorables todos a la habilitación que se solicita; y

Considerando que, de acceder a lo solicitado, no se perjudican los intereses del Tesoro y en cambio se benefician los del tráfico industrial de aquella comarca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite el indicado punto "La Zabaya" para la descarga en régimen de cabotaje de residuos de pescados, pipería, sacos vacíos, carbones, leñas, y para la carga de grano, grasas de pescados, piedras, cales, ladrillos, paja y cereales, con destino y originarias, respectivamente, de la fábrica y fincas propias

dad del solicitante; debiendo intervenir y documentarse las operaciones por la Aduana de Ayamonte, vigilándose las mismas por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en dicho punto y siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario pericial que concurra a practicar los servicios, así como también el suministro de los elementos y útiles necesarios para verificar los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Aduana de Barcelona respecto de la aplicación de la partida 28 de la vigente tarifa de mercancías del impuesto de transportes, aprobada por Real decreto de 2 de Septiembre de 1922, especialmente en lo que se refiere a los envases de todas clases y materias cuando se importan nuevos, y también acerca de la extensión que debe darse a la frase envases vacíos:

Vistas las tarifas de mercancías aprobadas por Real decreto de 2 de Septiembre de 1922 y el artículo 3.º del texto refundido de la ley de Transportes, publicado por Real decreto de 28 de Julio de 1920; y

Considerando que la partida 28 de las repetidas tarifas de mercancías declara que los envases vacíos son libres del impuesto de transportes, y esta misma exención está definida en la regla 7.ª del expresado artículo 3.º de la ley de 28 de Julio de 1920, que comprende a los envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos, y por lo claro y terminante de los preceptos se comprende que alcanza sin distinción a todo género de envases vacíos, sea cualquiera su clase y su estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de Propiedades, ha tenido a bien disponer que no procede liquidar el impuesto de transportes a los envases vacíos que no tengan otra aplicación

que la de contener las mercancías durante su transporte y almacenaje en poder del comercio, siempre que no constituya un objeto cuya aplicación pudiera ser otra que la secundaria de contener los artículos hasta el momento de su venta al consumidor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1916, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Octubre último el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En virtud de Real orden comunicada, el Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente sobre aprobación de la liquidación general de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1916.

Resulta de antecedentes:

Que instruido el mencionado expediente por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos correspondiente al año 1916, con arreglo a lo dispuesto en la condición 22 del contrato de arriendo de 20 de Octubre de 1900 y novación del mismo aprobada por Real decreto de 11 de Julio de 1909, resulta una participación líquida del Estado en el ejercicio de que se trata de 162.496.951,85 pesetas, según liquidación de la Compañía.

Que la Representación citada propone que se apruebe dicha liquidación, previo informe de la Intervención general, Consejo de Estado en pleno y acuerdo del de Ministros, según está dispuesto por el artículo 76 del Reglamento dictado para la ejecución del convenio de arriendo.

Que la Intervención general es también de dictamen que puede aprobarse la liquidación mencionada.

Que en tal estado el asunto, se remite a consulta.

Considerando que en la liquida-

ción de que queda hecha mención aparecen cumplidas las estipulaciones concertadas en 20 de Octubre de 1900, con las modificaciones introducidas a virtud de novación del contrato aprobada por el Real decreto de 11 de Julio de 1909, y las que de acuerdo con tales convenios señala el Reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la determinación del producto íntegro, los gastos imputables a los ingresos y el producto líquido:

Considerando que el informe de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, así como del emitido por la Intervención general, aparecen que los ingresos se realizaron en los plazos reglamentarios y las operaciones reflejadas en dicha liquidación se hallan conformes y han sido aprobados sus resultados con los libros y antecedentes que obran en la sección respectiva de cuentas de este último Centro directivo, sin base para suponer tampoco que se haya incurrido al practicarla en error aritmético alguno.

El Consejo de Estado opina, con los expresados Centros, que puede aprobarse la liquidación general de la Renta de Tabacos correspondiente al año de 1916.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo que estime más acertado.

Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone, teniendo en cuenta que la cifra de 162.496.951,85 pesetas que figura en el informe, ha de ser la de 162.496.961,86 pesetas, que es lo que importa la liquidación expresada, y que se remita al Tribunal de Cuentas a los efectos procedentes, según el Real decreto de 30 de Julio de 1921.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS.—Contabilidad*Liquidación de la Renta de Tabacos por el ejercicio de 1916.*

VENTAS	Importe de las ventas — Pesetas	Corresponde a los recargos — Pesetas	Importe de las ventas, deducidos los recargos — Pesetas	Costo de las labores vendidas — Pesetas	Beneficios, deducidos los recargos — Pesetas
Labores peninsulares ... { Picaduras	96.723.297,80	9.577.139,57	87.146.158,23	12.959.162,39	74.186.995,84
{ Cigarros.....	43.830.570,10	9.014.617,93	34.815.952,17	9.207.546,82	25.608.405,35
{ Cigarrillos.....	85.636.017,30	7.833.511,94	77.802.505,36	17.879.875,50	59.922.629,86
Labores en comisión... { De Cuba.....	5.744.509,35	»	5.744.509,35	2.563.012,42	3.181.496,93
{ De Filipinas.....	1.033.770,00	»	1.033.770,00	335.636,52	698.133,43
{ De otras procedencias.....	571.351,15	»	571.351,15	231.262,18	340.088,97
Labores procedentes de comiso	198.600,20	»	198.600,20	198.600,20	»
Labores exportadas al extranjero	13.841,81	»	13.841,81	10.816,78	3.025,05
Sumas.....	233.751.957,71	26.425.269,44	207.326.688,27	43.335.912,79	163.940.775,43
OTROS PRODUCTOS					
Derechos de regalía de tabacos importados para particulares.....			379.438,27	462.153,10	
Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....			82.714,83		
Valor a precio de compra de envases recompuestos.....				47.784,33	1.110.970,80
Venta de envases usados.....				296.656,03	
Otros ingresos.....				33.435,39	
Beneficio obtenido por las bajas de los cambios en el pago por dozavos partes del importe del tabaco en rama adquirido directamente.....				270.941,95	
<i>Suma de beneficios.....</i>					165.051.746,28
GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION					
Sueldos y comisiones					2.531.335,81
Material y otros gastos					431.456,83
Alquileres					190.845,76
Obras de reparación y conservación					67.112,63
Conducciones.....					2.511.509,73
Premios de expendición.....					6.211.776,88
Indemnizaciones a expendedores.....					1.753.253,15
Muestras de labores					103.035,95
Resguardo.....					1.830.359,76
Costo de la recomposición de envases usados.....					8.916,22
Pérdida de labores por faltas en remesas y casos fortuitos.....					7.907,52
Comisión e intereses de los fondos anticipados en los mercados de origen para las compras del tabaco en rama y varios gastos propios de las mismas.....					296.303,62
Gastos eventuales.....					699.960,46
Haberes del personal de la Representación del Estado.....					338.790,52
Seguros contra incendios de edificios.....					54.045,47
Seguros contra incendios de existencias de primeras materias y labores.....					97.865,43
Comisos.....					24.744,13
Amortización de maquinaria y obras.....					203.364,53
Interés del capital empleado en el negocio.....					2.013.358,23
<i>Suman los gastos generales.....</i>					19.419.944,83
LIQUIDACION					
Importan los productos, según demostración anterior.....					165.051.746,28
A deducir: Por gastos generales de administración.....					19.419.944,83
					145.631.801,45
Importe del 5 por 100 de comisión para la Compañía hasta 140.000.000 de producto líquido sin los recargos.....				7.000.000,00	
Importe del 10 por 100 sobre la diferencia de 140.000.000 a 145.631.801,45, o sea sobre pesetas 5.631.801,45.....				563.180,15	7.563.180,15
					133.068.621,30
Importe de los recargos sobre las ventas de labores peninsulares en el año 1916		26.425.269,44			
Por mayor costo del millar de cigarrillos entrefinos y comunes hebra.....		17.747,90			24.427.605,66
Por el 3 por 100 de premio de expendición sobre pesetas 26.309.026,34		789.270,79			
Por el 5 por 100 de premio de expendición sobre pesetas 116.213,10.....		5.812,16	1.997.663,78		
Por comisión de Representantes garantidos		193.885,33			
Por 3,75 por 100 sobre pesetas 23.425.269,44 que representan los recargos.....		990.947,60			
<i>Líquido para el Tesoro en 1916.....</i>					162.493.226,96
Por rectificaciones del ejercicio de 1912.....				754,09	734,90
A deducir: Por comisión de la Compañía sobre parte de las rectificaciones.....				19,19	
<i>Total.....</i>					162.496.961,86

Madrid, 1 de Marzo de 1917.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Manuel Allendesalazar.—S. M., de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido aprobar la precedente liquidación.

Madrid, 8 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Vergara.

Excmo. Sr.: Vista la liquidación de la renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1920-21, elevada a este Ministerio por esa Compañía, solicitando su aprobación:

Resultando que el producto líquido de dicha Renta durante el expresado período ha sido de pesetas 195.479.043,93 pesetas, de las que deducidas 3.370.991,81 por comisión concedida a la Compañía Arrendataria, dan como correspondientes al Tesoro 192.108.052,12 pesetas:

Resultando que el producto líquido ha sido aumentado en 2.196,26 pesetas, en virtud de rectificaciones acordadas por la Dirección general del Timbre, aumentando 755,96 en la recaudación y disminuyendo 1.440,30 en los gastos:

Resultando que propuesta su aprobación por la Dirección general del Timbre informaron en igual

sentido la Intervención general y el Consejo de Estado en pleno, haciendo constar aquélla que todas las operaciones de la liquidación se han comprobado en los libros y antecedentes de su sección de Cuentas:

Considerando que dicha liquidación se ajusta a lo previsto en la cláusula 26 del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900, artículo 83 del Reglamento dictado para su ejecución, Real orden de 20 de Octubre de 1906, Real decreto de 11 de Julio de 1909 y Real orden de 30 de Mayo de 1921, que constituyen la legalidad aplicable; y

Considerando que las partidas de Debe y Haber, su documentación y las operaciones aritméticas han sido debidamente comprobadas por el Centro interventor técnico en la

materia, sin que existan indicios que permitan suponer que se ha cometido error,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido aprobar la adjunta liquidación de la Renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1920-1921, y disponer que se remita al Tribunal de Cuentas del Reino, a los efectos procedentes, en cumplimiento del artículo 119 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901 y Real decreto de 30 de Julio de 1921.

De Real orden lo comunico a V. E. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

CONTABILIDAD

Liquidación de la Renta del Timbre del Estado por el ejercicio de 1.º de Abril de 1920 a 31 de Marzo de 1921.

INGRESOS	VENTAS	Timbre particular	TOTAL
<i>Por venta de efectos.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>
Timbres de Comunicaciones:			
Timbres de Correos.....	56.706.550,96	43.825,75	56.750.376,71
Hojas para telegramas.....	409,60	»	409,60
Timbres de Telégrafos.....	21.999.956,35	»	21.999.956,35
Tarjetas postales	422.745,10	45 »	422.790,10
Idem de la Unión postal.....	120.977,55	»	120.977,55
Los demás efectos:			
Papel timbrado común.....	9.085.077,90	169.712,85	9.254.790,75
Idem id. judicial.....	1.410.246,85	100 »	1.410.346,85
Pagarés de bienes desamortizados.....	746 »	»	746 »
Idem a la orden.....	458.623,55	»	458.623,55
Contratos de inquilinato.....	306.658 »	850 »	307.508 »
Timbres móviles equivalentes al timbrado común.....	9.436.470,10	»	9.436.470,10
Idem id. para talonarios de facturas y recibos.....	»	3.188,32	3.188,32
Idem especiales móviles.....	10.284.790,85	5.775 »	10.290.565,85
Papel de pagos al Estado.....	14.614.414,75	»	14.614.414,75
Letras de cambio.....	17.241.177,30	703.854,25	17.945.031,55
Licencias	2.156.869 »	»	2.156.869 »
Guías para acreditar la posesión de armas.....	2.934.065 »	»	2.934.065 »
Timbres móviles para efectos de comercio.....	8.359.379,90	»	8.359.379,90
Idem para cheques de plaza a plaza.....	56.739,20	»	56.739,20
Papel de multas municipales.....	91.433,75	»	91.433,75
Idem id. por infracción de la ley Electoral.....	325 »	»	325 »
Documentos de Bolsa.....	435.133,10	784.809,20	1.219.942,30
<i>Sumas.....</i>	156.122.789,81	1.712.160,37	157.834.950,18
<i>Por ingresos en efectivo.</i>			
Por conciertos con las Provincias Vascongadas		210.387,59	
Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos.....		40.908.862,01	
Por impuesto sobre los naipes.....		1.907.486,34	
			43.026.705,94
TOTAL CARGO			200.861.656,12
<i>Devoluciones y gastos generales de Administración.</i>			
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro			191.797,55
Sueldos y comisiones			1.900.760,99
Material y otros gastos			101.496,08
Dietas y gastos de visita.....			87.647,99
Premios de expendición			2.272.093,33
Indemnizaciones en Canarias.....			5.625 »
Conducciones			502.722,92
Haberes del personal de la Representación del Estado.....			301.687,62
Gastos en la determinación del capital circulante en España de las Sociedades extranjeras.....			18.783,73
Total a deducir por el ejercicio de 1.º de Abril de 1920 a 31 de Marzo de 1921.....			5.382.612,19
<i>Liquidación.</i>			
Recaudado por la Compañía en el ejercicio de 1.º de Abril de 1920 a 31 de Marzo de 1921.....			200.861.656,12
A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de Administración			5.382.612,19
PRODUCTO LÍQUIDO DE LA RENTA EN EL EJERCICIO DE 1.º DE ABRIL DE 1920 A 31 DE MARZO DE 1921....			195.479.043,93
<i>Comisión de la Compañía.</i>			
3.909.580,88 pesetas por el 2 por 100 sobre las pesetas 195.479.043,93, recaudación líquida de este impuesto en el ejercicio de 1.º de Abril de 1920 a 31 de Marzo de 1921.			
A deducir:			
538.589,07 pesetas, rebaja de 1 por 100 de la comisión de la Compañía sobre los aumentos atribuidos a las modificaciones de la Ley, desde 1.º de Septiembre de 1918 a 31 de Marzo de 1921.			
3.370.991,81			3.370.991,81
PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO.....			192.108.052,12

Madrid, 2 de Junio de 1921.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Pedro G. Fanjul.—S. M.º Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio militar, se ha servido aprobar la presente Liquidación y disponer que se remita al Tribunal de Cuentas del Reino a los efectos procedentes en cumplimiento del artículo 119 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901 y Real decreto de 30 de Julio de 1921.—Madrid, 8 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio en 30 de Octubre de 1923 por D. Eugenio Sampere y Coll, en la que solicita, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada hasta 31 de Diciembre de 1922 por Real decreto de 13 de Enero de 1920, varios de los beneficios que la misma otorga, para su industria nueva de transformación de los productos residuarios de la industria sedera:

Resultando que la Sección de esa Subsecretaría informa que procede considerar como no formulada la petición de los beneficios, por haberse presentado la instancia terminada la vigencia de la ley, y de igual parecer es la Intervención general de la Administración del Estado, a quien se pidió informe en 5 de Diciembre próximo pasado:

Considerando que terminada la vigencia de la ley a la que el interesado se acoge en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1922, no cabe admitir como formulada en tiempo hábil la petición de D. Eugenio Sampere,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de esa Subsecretaría y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se desestime, por haber sido presentada fuera de plazo, la instancia de petición de beneficios, solicitados al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada hasta 31 de Diciembre de 1922, suscrita por D. Eugenio Sampere Coll.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Antonio de Castro Martín, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado en la Intervención de Hacienda de Burgos, en virtud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por ocho días, con abono de medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 24 del actual, suprimiendo el Comité Oficial de Seguros, creado por el de 23 de Marzo de 1917, con la denominación de "Comité Español del Seguro de Guerra", y estableciendo en esa Dirección general del Tesoro una Comisión liquidadora de las operaciones realizadas por el expresado Comité,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cesen desde luego en sus cargos el Excmo. Sr. D. Ramón Aurió, Marqués de Pilares, Presidente del referido Comité; el Vicepresidente del mismo, Excelentísimo Sr. D. Félix Benítez de Lugo, y los Vocales D. Rafael Riaño, D. Manuel Andújar, D. Diego de la Rosa, don José María Delás, D. Juan Gubern, D. Ricardo Iranzo Goizueta y don Emilio Sánchez Pastor; y

2.º Que constituyan la referida Comisión liquidadora D. Ramón Elizalde y Suárez, Subdirector del Tesoro, como Presidente, y como Vocales, D. Ricardo Barriobero y Armas, en concepto de Abogado del Estado, y D. Antonio Aguilar Cuadrado, Jefe de Administración de tercera clase y de los servicios técnicos de la Comisaría general de Seguros, en concepto de Contable.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Habiéndose advertido en la primera de las conclusiones de la Real orden de 5 de los corrientes, publicada en la GACETA DE MADRID del 9 sobre práctica de excavaciones en el puerto de Huelva por D. Francisco Montenegro, la omisión de

copia de una línea sobre ejecución de dicha práctica, se reproduce la mencionada Real orden convenientemente rectificada.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Francisco Montenegro y Calle, relativa a excavaciones en el puerto de Huelva:

Resultando que D. Francisco Montenegro y Calle, Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, Consejero de Obras públicas y Director de las obras del puerto de Huelva, en instancia fecha 22 de Agosto último, se dirigió a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, acompañando un plano a aquélla y solicitando se otorgase a la Dirección facultativa de las obras del puerto de Huelva la concesión de excavaciones arqueológicas y la propiedad de todos los objetos artísticos y arqueológicos que se encontrasen en los vaciaderos del dragado interior del puerto, en la margen derecha del Odiel, frente a Huelva, en los esteros de Bacuta y Aljaveque, petición que hacía por si en los productos del dragado reunidos en esa zona pudieran encontrarse armas de la Edad del Bronce que hubiesen ido a tierra con los fangos y para evitar que otros excavadores se lleven lo sacado por la draga:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones, entendiéndolo conveniente acceder a lo solicitado, por si de la excavación metódica de los fangos resultasen más objetos que aumentarían la importantísima colección de armas de la Edad del Bronce halladas, que vendrían a enriquecer el Museo Arqueológico Nacional, y una vez que habían sido cumplidos los requisitos prescritos en el artículo 33 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, acordé proponer, como lo hizo, la concesión de la autorización pedida.

De conformidad con la propuesta formulada por la citada Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con los preceptos de los artículos 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a D. Francisco Montenegro y Calle, en nombre de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Huelva, para que practique excavaciones arqueológicas en los vaciaderos del dragado interior

del puerto, en la margen derecha del Odiel, frente a Huelva, entre los esteros de Bacuta y de Aljaveque, en una zona de doscientos metros de profundidad, o sea normal al Odiel, y mil de longitud, según se determina en el plano unido a la solicitud.

2.º Los objetos que se encuentren en las referidas excavaciones, serán entregados al Museo Arqueológico Nacional, para que no sufra desmembramiento la colección formada ya con los hallazgos procedentes del dragado del puerto de Huelva, si bien en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la ley de 7 de Julio de 1911, con los ejemplares duplicados de los nuevos hallazgos se hará un lote en dicho Museo, para que figure en el que tiene la Dirección facultativa de las obras del expresado puerto de Huelva, o, en su defecto, en el Museo provincial.

3.º El solicitante, en la representación que ostenta, queda obligado al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes en la materia y especialmente a dar cuenta a la Junta Superior de Excavaciones en la oportuna Memoria del resultado de los trabajos que se realicen.

4.º La instancia y el plano que la acompaña serán remitidos al archivo de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, donde su consulta puede ser necesaria; y

5.º De esta Real orden se darán traslados al Sr. Gobernador civil de Huelva, al Sr. Jefe de la Comandancia de Marina de dicha ciudad, a D. Francisco Montenegro, Director facultativo de las obras del puerto de Huelva, y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Bellas Artes.

Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado con ocasión de una instancia de la Sociedad de Estudios Vascos, domiciliada en San Sebastián, en solicitud del establecimiento de la Universidad Vasca, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo consultivo, en 3 de

los corrientes, inició el siguiente dictamen:

"Evacuando el expediente relativo a la instancia de la Sociedad de Estudios Vascos, domiciliada en San Sebastián, en solicitud del establecimiento de la Universidad Vasca,

Justa y conveniente es la aspiración de crear Centros de enseñanza, y digna de todo encomio será toda aportación de elementos materiales e intelectuales para ofrecer "los mejores frutos del espíritu y formar hombres cuya mayor capacitación sería tan generalmente beneficiosa", cual afirman los peticionarios, y en tal sentido, toda iniciativa conducente a establecer nuevos Centros de enseñanza debe ser acogida, no sólo sin prejuicio, sino con el propósito sincero de favorecerla, protegiendo así la instrucción y educación del pueblo.

Mas la creación o establecimiento de una nueva Universidad plantea problemas de orden distinto del indicado y tiene que ser examinada con arreglo a la situación en que la enseñanza universitaria se halla en nuestro país y a la posibilidad de arraigo y conveniencia de implantar en nuestros sistemas métodos de países en los que la situación social y la administrativa oficial es muy otra de la nuestra.

Si al pretender establecer la Universidad Vasca lo que se quiere es que una región o parte de ella cuente con un Centro de enseñanza de orden profesional, en el que puedan expedirse títulos de dicha naturaleza, el informe debe ser negativo, pues existen para tal necesidad nacional número suficiente de Facultades para cumplir tal fin. Si lo que se desea es crear Centro de estudios que atienda especialidades propias de comarca o región, no crear más Abogados o Médicos, sino cultivar el estudio de instituciones jurídicas, sociales, administrativas; investigar en el terreno de las ciencias naturales, desenvolver la literatura regional, perfeccionar los estudios históricos, crear laboratorios de investigación industrial o de estudios médicos, sólo elogios debe merecer el intento, y obra meritoria sería llevarla a la práctica, organizado bien, a la moderna, un Centro de estudios superiores en el que los alumnos sean atraídos, no por la aspiración a obtener un título profesional, sino por la más elevada de convertirse en investigadores y ser hombres de ciencia.

Para ello, nada orgánico hay que modificar; las leyes dan medios más que sobrados para tal establecimiento

de estudios; rodearlos de carácter oficial podría obtenerse reconociendo al nuevo Centro el carácter de establecimiento público, y aun otorgándole aquella subvención que la situación del Erario nacional permitiera.

Téngase en cuenta que la creación en España de una Universidad difiere de lo que en otros países pueda hacerse, ya que la Universidad no supone tan sólo un Centro de estudios científicos, sino profesionales; que el Estado tiene reservada la habilitación profesional; que la Universidad es una circunscripción administrativa de orden docente; que sus autoridades lo son, no sólo de las Facultades que constituyen la Universidad, sino del distrito universitario, insistiendo aspiración descentralizadora para robustecer esa actuación; que establecer una Universidad supone cuantiosos recursos a ello adscritos, y la experiencia ha mostrado que en nuestro país, desgraciadamente, no cuentan las Universidades con los recursos que tienen a su disposición las del extranjero; que la creación de ellas, debidas a iniciativas locales, ha traído siempre como indeclinable consecuencia el sostenimiento en todo o gran parte por el Estado, y que, momentos en los que se halla planteado el problema de si deben subsistir todas las Facultades existentes, no es el más indicado para nuevas creaciones que forzosamente habrían de disminuir la posibilidad de una mejor dotación de los actuales servicios.

Al discutirse la ley de Autonomía universitaria, hubo el Senado, recientemente, de dar opinión acerca de la creación de Universidades, y, conforme el proyecto de ley presentado, acordó que toda nueva creación fuera obra de ley especial, lo mismo para crear una nueva que para otorgar este rango a fundación privada.

Tampoco cabe dejar de consignar que, rodeada la región vasca de Centros universitarios: Oviedo, Valladolid y Zaragoza, con gran facilidad de comunicaciones, no habría razón de orden administrativo para establecer una nueva, sin crear Centros de distinta naturaleza de los existentes, y en las que reciben enseñanza los naturales de las provincias vascas y Navarra, Centros universitarios de antigua historia, y algunos de ellos, el que más pudiera ser aceptado por la creación de una nueva Universidad, con instalaciones de servicios de las más decorosas que el Estado posee.

No cree oportuno la Comisión el examen de problemas que el solo recuerdo de la gran disparidad de opi-

niones no ha mucho emitidas, de las dificultades prácticas de ejecución y de la falta de ambiente adecuado para su solución en determinado sentido, demuestra no pueden ser rápidamente resueltos sin tener en cuenta factores esenciales, cuyo análisis requiere estudio más meditado.

Por ello, esta Comisión, informando negativamente la petición de crear una Universidad más, con Facultades en que se cursen estudios de orden profesional, nada ha de oponer al establecimiento de un Centro de estudios superiores destinado a labor puramente científica."

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime la petición.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la base cuarta del Pliego de condiciones para venta de los vapores "España núm. 2" y "España núm. 4", publicado en la GACETA DE MADRID de 13 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la apertura de los pliegos presentados al concurso sea pública, ante la Junta designada en dicha soberana disposición, y que tenga lugar el día 5 de Febrero, a las once de la mañana, en el despacho del Sr. Director general de Minas, Metalurgia y Industrias Navales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, he acordado que se publique en la GACETA DE MADRID el balance de ingresos y gastos del servicio realizado por la Comisión central, organizada por aquel Real decreto, en el tercer trimestre del corriente año económico.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Señor Secretario de la Comisión central, creada por Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

COMISION CENTRAL CREADA POR REAL DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1922

BALANCE GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL SERVICIO CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DE 1923-24 (OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1923).

Pesetas.

CREDITO

Sobrante de la cuenta anterior en la consignación de 150.000 pesetas para este servicio en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 12 del vigente presupuesto, sección 7.ª del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. 128.700,33

GASTOS

SERVICIOS

Al Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén, por gastos para las atenciones de las clases de analfabetos que funcionan en sus Escuelas. Curso de 1922-23..... 1.137,50
 A la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, por igual concepto 300,00
 Al Director del Instituto de Jaén, por igual concepto..... 1.108,99
 A la Excmo. Sra. Condesa de Fuentrubia, por subvención para la cantina escolar de Jaén..... 1.500,00
 A D. Mateo Ruiz Vilehes, para material de enseñanza con destino a la Escuela que dicho señor sostiene en la estación férrea de Mengibar (Jaén)..... 250,00

A la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, por portes, desde Santander a Madrid, de los dos pabellones escolares de madera ingleses y los dos alemanes...	6.541,88
Por almacenaje de los dos pabellones ingleses	775,90
Por el transporte de estos pabellones ingleses desde el almacén del Paseo de los Pontones al solar de Cuatro Caminos, donde se han instalado	558,00
Por el montaje de los pabellones ingleses	3.475,88
Por reparación de los pabellones ingleses a causa de los temporales.	108,70
Por el transporte del pabellón catalán desde la estación del Sur al Paseo de los Pontones.....	182,00
Por almacenaje del pabellón catalán.	109,00
Por el montaje del pabellón catalán en el Paseo de los Pontones.....	1.317,34
Por el guarda de día de los pabellones escolares instalados en Cuatro Caminos	360,00
Por el guarda de noche de los pabellones instalados en el Paseo de los Pontones	288,00
128.700,33	18.003,41
Importa el crédito.....	128.700,33
Idem los gastos.....	18.003,41
Sobrante en el presupuesto...	110.696,92

El Secretario, Gabriel Pancorbo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Constituido el 15 del actual en el

Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras de la Dirección general de Obras públicas el Tribunal para la celebración de subasta de obras de reparación, de explanación y firme de carreteras del Estado de varias provincias, antes de proceder a la apertura de los pliegos presentados

y recibidos, el señor Presidente hizo las advertencias de rigor, y entre ellas la de que los señores asistentes al acto podían, antes de que se procediera a aquella apertura, hacer las manifestaciones y observaciones que tuvieran por conveniente y entregar al Tribunal los documentos y escritos

que estimaran oportunos, y como consecuencia de ellas uno de los señores presentes, y además licitador a varios de los servicios cuya subasta se iba a efectuar, expresó que habiéndose presentado pliegos en algún Gobierno civil debían ser desechados, ya que en los anuncios se dice que se admitirán en las Jefaturas de Obras públicas, pidiendo se leyera un anuncio, como así se hizo, por el señor Presidente, que a su vez leyó a continuación la Real orden de 27 de Enero de 1923 (GACETA del 10 de Febrero), para en su vista y en la del anuncio expresar que lo dicho en éste no impedía taxativamente la presentación de pliegos en las Secciones de Fomento de los Gobiernos civiles, ya que los Ingenieros Jefes de Obras públicas son Jefes de los Negociados de Fomento de Obras públicas de aquéllos, como se dice en la Real orden, y que, por tanto, a reserva de lo que la Superioridad resolviera en definitiva, se abrirían todos los pliegos en que no hubiera algún otro impedimento para ello, expresando entonces otro de los señores asistentes al acto, que en cambio en otros Gobiernos civiles no habían sido admitidos pliegos, con grave perjuicio para los interesados.

Considerando que el espíritu de la Real orden de 27 de Enero de 1923, según se expresa en su exposición, es evitar retrasos en la celebración de las subastas haciendo que se cumplan en los plazos fijados todos los trámites que indica la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y disponiendo para ello que por los Gobernadores civiles se ordene a los Ingenieros Jefes de Obras públicas (Jefes de los Negociados de Fomento (Obras públicas) de los Gobiernos civiles) el cumplimiento, en concepto de Delegados suyos, de todos los trámites que establece dicha Instrucción, quedando dichos Ingenieros Jefes responsables ante la Dirección general de Obras públicas de las faltas u omisiones que por los Negociados correspondientes de este Ministerio sean señaladas; pero no se dice taxativamente en ella que por eso no puedan ser presentados pliegos en los Gobiernos civiles, según indica la repetida Instrucción se haga, y en cambio de ser presentados los Ingenieros Jefes de Obras públicas serán los responsables de su admisión y tramitación correspondiente como Delegados de los Gobernadores civiles.

Considerando que así como antes se decía en los anuncios de subastas "se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península a horas hábiles de oficina proposiciones para optar a la subasta...", en los de las subastas ya celebradas y de las anunciadas que se han de celebrar hasta ahora durante el presente ejercicio económico de 1923-1924 e interpretando la Real orden mencionada en el sentido de exigir con pleno fundamento la responsabilidad a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, se dice "se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación

de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península a horas hábiles de oficina proposiciones para optar a la subasta..."; pero sin que por ello se excluya taxativamente el que se presenten en las secciones de Fomento de los Gobiernos civiles, ya que tampoco la Real orden lo especifica.

Considerando que si bien en virtud de los precedentes debe ser aprobada la resolución al principio citada y adoptada por el Presidente de la subasta celebrada el 15 del actual, conviene establecer de un modo fijo y terminante las oficinas en que han de admitirse las proposiciones para que por tal motivo no haya duda alguna ni se reproduzcan reclamaciones como la relatada, ni pueda haber perjuicios para los licitadores.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto:

1.º Aprobar la conducta seguida por el Presidente de la subasta celebrada el 15 del actual admitiendo todas las proposiciones, aun cuando hubieran sido presentadas algunas en los Gobiernos civiles.

2.º Que como aclaración a la Real orden de 27 de Enero de 1923, y confirmación del espíritu que la informa, en los anuncios de subastas de obras públicas que se publiquen en lo sucesivo y hayan de celebrarse en la Dirección general de Obras públicas, se exprese que se admitirán proposiciones únicamente en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en las Jefaturas de Obras públicas y como consecuencia serán desechadas desde luego por los Presidentes de los Tribunales de subastas sin abrirlas, todas las que a pesar de la presente disposición se recibieran indebidamente en los Gobiernos civiles, y que no serán, por tanto, cursadas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, y

3.º Que en las subastas ya anunciadas y pendientes de celebrarse en la Dirección general de Obras públicas se cumpla lo ordenado en el apartado anterior a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles y sí en las Jefaturas de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Excmo. Sr.: Vista instancia suscrita en 12 del corriente por D. Miguel Otamendi, en nombre de la Compañía Metropolitano Alfonso XIII, acompañando un proyecto para ferrocarril metropolitano en Madrid, de la plaza del Progreso a la Puentevilla, y solicitando la concesión del mismo, pre-

via la tramitación correspondiente:

Vista la instancia del mismo señor Otamendi, fecha 20 del actual, y el resguardo de la Caja general de Depósitos que a la misma acompaña, en garantía de la petición y en cuantía suficiente a cubrir el 1 por 100 del importe a que asciende el presupuesto calculado alzadamente para la obra que se pretende realizar:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, en cuyo artículo 27 se considera comprendido este de que ahora se trata,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras que pudieran mejorar la formulada por la Compañía Metropolitano Alfonso XIII, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento dictado para ejecución de la ley anteriormente citada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provin-

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 12 del corriente por don Miguel Otamendi, en nombre de la Compañía Metropolitano Alfonso XIII, acompañando un proyecto para ferrocarril metropolitano en Madrid, de los Cuatro Caminos a El Estrecho, y solicitando la concesión del mismo, previa la tramitación correspondiente:

Vista la instancia del mismo señor Otamendi, fecha 21 del actual, y el resguardo de la Caja general de Depósitos, que a la misma acompaña, en garantía de la petición y en cuantía suficiente a cubrir el 1 por 100 del importe a que asciende el presupuesto calculado alzadamente para la obra que se proyecta realizar:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, en cuyo artículo 27 se considera comprendido este de que ahora se trata,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras que pudieran mejorar la formulada por la Compañía Metropolitano Alfonso XIII, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento dictado para ejecución de la ley anteriormente citada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1924. El Director general, A. Faquineto. Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.